



Sincelejo, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control:	Electoral
Radicado No:	70 001 33 33 006 2020 00019 00
Demandantes:	Edilberto Romero López
Demandados:	Municipio de San Pedro
	Concejo Municipal de San Pedro
	Boris Vergara Méndez
Acto demandado	Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

Asunto: se declara la suspensión del acto de elección del Secretario del Concejo Municipal de San Pedro.

1. Antecedentes

1.1. La solicitud de medida provisional de suspensión del acto administrativo demandado (fl. 7).

En la demanda, el accionante solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto de elección del Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, periodo 2.020.

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

La solicitud de medida cautelar se fundamenta en lo contemplado en el concepto de la violación, en el cual se señalaron como disposiciones vulneradas, las siguientes:

Norma violada	Concepto de la violación
C.Pol arts. 2, 6, 29 y 293.	<p>Con la elección del Secretario del Concejo de San Pedro, no se cumplieron los fines esenciales del Estado establecidos en el art. 2 de la C.P.</p> <p>Hubo omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones de los Concejales (Art.6 de la C. Pol).</p> <p>Se desconoció el debido proceso (art.29 de la C. Pol) porque en la elección del Secretario del Concejo Municipal de San Pedro - Sucre, se omitió el procedimiento establecido en el Acuerdo Municipal 005 de 2019, la Ley 136 de 1994 y Ley 1904 de 2018, en lo referente al orden del día, la convocatoria y elección.</p> <p>Se vulneró el art. 293 de la C. Pol, porque ella consagra que la ley determinará las disposiciones necesarias para la elección y desempeño de las funciones de los servidores públicos y en este caso, no se dio cumplimiento a lo señalado en el</p>

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

	<p>Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Pedro, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1904 de 2018.</p>
<p>Ley 136 de 1994, arts. 5, 24, 31, 83:</p>	<p>La actuación de los miembros del concejo descrita en los hechos de la demanda, vulneró los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad.</p> <p>La sesión en la que se eligió al secretario del Concejo de San Pedro fue ilegal, por lo tanto, no tienen validez los actos administrativos expedidos en ella, como el de la elección del Secretario del Concejo.</p> <p>Con base en el art. 31 se expidió el Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Pedro - Sucre y la elección del Secretario del Concejo desconoció el Reglamento Interno.</p> <p>Las Actas N° 002 especial del 3 de enero de 2020 y N° 003 del 9 de enero 2020, sólo fueron firmadas por el Presidente y el Secretario de la Corporación y debieron ser firmada por todos los integrantes de la Mesa Directiva, es decir, faltó la firma del Primer y Segundo Vicepresidente.</p>
<p>Ley 190 de 1995, art. 1.</p>	<p>El Secretario elegido no presentó el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado. La declaración de bienes y</p>

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

	rentas tiene espacios en blanco.
Ley 734 de 2002 art. 22, 34, 35.	Los Concejales incumplieron los deberes señalados en la C. Pol, la Ley y el Reglamento Interno e incurrieron en prohibiciones.
Art. 27 de la Ley 1551 de 2012.	Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.
Acuerdo 005 del 2019 Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Pedro - Sucre, en los Artículos 6, 7, 43, 48, 62, 65, 67, 68.	<p>Las Actas No. 002 del 3 de enero de 2020 y N° 03 del 09 de enero de 2020, debieron ser firmadas por todos los integrantes de la Mesa Directiva y su secretario, y solo fueron firmadas por el Presidente y el Secretario de la Corporación.</p> <p>No se citó a la sesión de elección, con la antelación de tres días, dando a conocer el cargo a proveer, el nombre del candidato o candidatos nominados, orden del día y la hora de la reunión.</p> <p>El orden del día debe ser elaborado por la Mesa Directiva y contener la firma de sus integrantes y del secretario y publicarse previo a cada sesión en un medio idóneo, con no menos una hora de antelación a la reunión. Esto no se cumplió.</p> <p>Se vulneró el artículo 48 del Reglamento Interno porque no existió una convocatoria pública conforme lo reglamenta la Ley 1904 de 2018 que se aplica por analogía. No se</p>

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

	<p>cumplen los requisitos y procedimientos establecidos en ella, no hubo garantía de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de méritos para su elección.</p> <p>El orden del día aprobado en el acta en la que se realizó la elección del Secretario del Concejo, excedió los puntos específicos que dice el artículo 68.</p>
Ley 1904 de 2018, art. 2, 5 y 6.	<p>La convocatoria no garantizó los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de méritos para su elección.</p> <p>La convocatoria se hizo sin seleccionar la institución de educación superior que aplicaría el concurso de mérito. Es decir, no se suscribió contrato o convenio para adelantar la convocatoria con una institución de educación superior acreditada de alta calidad.</p> <p>Las etapas anunciadas en la convocatoria realizada por el Concejo Municipal de San Pedro no se cumplieron a cabalidad.</p> <p>Le corresponde a la Mesa Directiva, en un término no inferior a dos (2) meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el primero de enero de cada año, realizar la</p>

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

	<p>convocatoria y designar la entidad encargada de adelantarla. En este caso no se cumplió el término de antelación.</p> <p>La publicación de la convocatoria, deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. Este término fue desconocido por la Mesa Directiva del Concejo de San Pedro, al realizar la publicación del 2 al 6 de enero 2020 y la recepción de hojas de vida del 3 al 6 de enero 2020.</p> <p>Una vez cerradas las inscripciones debió elaborarse la lista de aspirantes admitidos, previo dictamen emitido por la Comisión de Acreditación Documental, la cual emitió un concepto espurio al informar que el aspirante Boris Vergara Méndez cumplió con los requisitos para desempeñar el cargo, sin advertir que los documentos aportados por él no fueron diligenciados en su totalidad y carecen de su firma. Igualmente, en la declaración juramentada de bienes y renta aportada por dicho aspirante no se diligenció debidamente, porque la mayoría de los espacios aparecen en blanco y carece de fecha y firma.</p> <p>La prueba de conocimiento debía ser elaborada por un establecimiento de educación superior debidamente acreditado.</p>
--	--

	<p>Esto no se cumplió, porque no se realizó prueba de conocimiento.</p> <p>En cuanto a los criterios de selección, el criterio de mérito no prevaleció para la selección, por cuanto, no se realizó prueba de conocimiento, ni se tuvo en cuenta la formación profesional, la experiencia, la competencia, etc.</p> <p>No se le dio el valor a los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo y ello tenía que especificarse en la convocatoria.</p> <p>La convocatoria le correspondía efectuarla a la Mesa Directiva en un término no inferior a dos (2) meses previos al inicio de su legislatura y la Mesa Directiva del Concejo realizó todo el proceso de convocatoria en siete (7) días (del 02 al 09 de enero de 2020) y no se llevó a cabo con toda la información que estipule la ley.</p> <p>No se tuvo en cuenta el criterio del mérito, que debe prevalecer para la selección del secretario. Si analizamos las hojas de vida de los dos (2) aspirantes, las cuales se anexan, se escogió al de menos méritos en cuanto a formación profesional, experiencia y competencia. No se realizaron pruebas de conocimiento ni entrevista.</p>
--	---

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

Con la demanda se aportaron los siguientes medios probatorios:

- Petición presentada por el señor Jorge Navas Hernández el 15 de noviembre de 2019 a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Pedro (fls. 14-15).
- Respuesta al derecho de petición anterior de fecha 6 de diciembre de 2019, dirigida al señor Jorge Navas Hernández (fl. 16).
- Acta No. 12 del 19 de noviembre de 2019 del Concejo Municipal de San Pedro. En esta consta que se realizó debate, votación y aprobación de la autorización a la mesa directiva para que realizara la convocatoria de elección del Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período constitucional 2.020 (fls.17-20).
- Denuncia del señor Jorge Navas Hernández en contra del Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente del Concejo de San Pedro por presunta omisión en el

cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, presentada el 27 de diciembre de 2019 en la Procuraduría Provincial de Magangué (fls.21-22).

- Acuerdo No. 005 de diciembre 30 de 2019 mediante el cual se adoptó el reglamento interno del Concejo municipal de San Pedro (fls. 23-126)
- Certificado expedido el por el Secretario del Concejo Municipal de San Pedro en el que expresa que el Acuerdo No. 0005 de 2019, por medio del cual se determina el nuevo reglamento interno, recibió los debates reglamentarios y quedó debidamente aprobado, y fue publicado (fls. 231, 229).
- Sanción del Acuerdo No. 0005 de 2019 por medio del cual se determina el nuevo reglamento interno por parte de la mesa directiva y el alcalde del municipio.
- Hojas de vida y anexos de los señores Edilberto José Romero López y Boris José Vergara Méndez (fls.123-174).

- Acta No. 2 especial del 3 enero de 2020 del Concejo Municipal de San Pedro en la que se ratificó la mesa directiva y se dio lectura a la convocatoria para la elección del Secretario del Concejo periodo 2020 (fls. 175-187).
- Acta No. 3 especial de 9 enero de 2020 del Concejo Municipal de San Pedro en la que consta la elección del señor Boris José Vergara Méndez como Secretario del Concejo periodo 2020 (fls.188-199).
- Convocatoria para la elección del Secretario del Concejo periodo 2020 (fls. 200-202).

1.2. Trámite

De la medida cautelar se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 12 de marzo de 2.020.

Por la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se ordenó mediante auto del 13 de julio de 2.020 realizar las notificaciones personales del auto que admitió la demanda y del auto que dispuso darle traslado de la medida cautelar conforme lo

dispuso esa norma, para ello, se solicitó a la parte accionante que aportara los correos electrónicos.

El 10 de agosto de 2.020 la parte demandante aportó los correos electrónicos para notificar, y el 18 del mismo mes se realizaron las notificaciones.

1.3. El día 26 de agosto del 2.020 el Municipio de San Pedro contestó la solicitud de medida cautelar, manifestó:

- El Municipio de San Pedro tiene categoría sexta, en consecuencia, el Secretario del Concejo Municipal debe ser bachiller con dos años de experiencia administrativa, lo cual cumple el señor Boris Vergara Méndez, por tal razón su elección es legal y constitucional.
- La decisión de esta clase de funcionarios debe someterse a la decisión general de las corporaciones públicas de elección popular para que los concejales establezcan un contacto directo con los aspirantes en orden a que aprecien sus calidades, cualidades, destrezas y conocimientos, lo cual permite que cuente con un alto margen de autonomía y

discreción y no de forma analógica como pretende el demandante.

- La elección del Secretario general es exclusiva del Concejo y no existe un procedimiento único para la elección. El Concejo de San Pedro utilizó la figura de la convocatoria pública.
- El proceso de elección del Secretario del Concejo municipal de San Pedro - Sucre, estuvo ligada al principio de pluralidad, publicación, transparencia y este cargo no es de carrera administrativa.
- La medida cautelar solicitada por el demandante no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales de procedencia, por lo tanto, no debe ser concedida.

2. Consideraciones

2.1. Para decidir la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo cuya nulidad se pretende, y tomando en cuenta lo anterior, el juzgado se plantea el siguiente interrogante:

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

¿Es procedente decretar la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se eligió al Secretario del Concejo del Municipio de San Pedro?

2.2. Suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares que pueden aplicarse en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, en providencia de 29 de mayo de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00021-00, dijo:

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

“Entonces, la norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda (no es oficiosa), con fundamento en el mismo concepto de la violación, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión al concepto de la violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

Por lo tanto, para establecer si es viable decretar la medida cautelar, se debe analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas por él, y estudiar los medios probatorios aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

2.3. Procedimiento de elección del Secretario del Concejo de San Pedro.

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

El cuarto inciso del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 02 de 2015, dispone que:

“Salvo los concursos regulados por ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

La norma citada, dispone que debe aplicarse la convocatoria pública como forma de selección de los servidores públicos atribuidos a corporaciones públicas, como es el caso de los Secretarios de los Concejos Municipales, sin embargo, actualmente no existe una ley que reglamente el procedimiento para dichas convocatorias.

No obstante, se ha interpretado, que ese vacío normativo no impide que, en la elección se establezcan procedimientos en los que se garanticen los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito.

En efecto, el Consejo de Estado, en la sentencia de 21 de julio de 2016¹, cuando se refirió de forma concreta al vacío legal que existe frente a lo consagrado en el artículo 126 Superior, dijo:

“La Sala considera que en desarrollo del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, hasta tanto el Legislador no regule los procedimientos de las convocatorias públicas para la elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas, como la elección de los Directores Generales de las CAR, dichas corporaciones deben adoptar procedimientos que permitan garantizar los principios constitucionales consagrados en dicha norma”.

Específicamente, sobre la elección de secretarios de Concejos Municipales, el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencia de 9 de marzo de 2017, Rad. No.: 73001-23-33-000-2016-00261-03, expresó:

“De lo anterior surge, con total certeza, que, para esta Sección, por un lado, la ausencia de una ley que regule la convocatoria pública no constituye un obstáculo insalvable para que los operadores jurídicos la lleven a cabo, pues hasta que el legislador llene tal vacío las corporaciones

¹ C. P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2015-00032-00,

nominadoras cuentan con la autonomía suficiente para determinar sus parámetros en cada caso.

Y, por otro lado, también se infiere que dicha autonomía no puede desconocer, entre otros, los principios consagrados en el mismo artículo 126 de la Constitución, es decir, la “publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito” para la selección del servidor de que se trate.

En otras palabras, es la ley la que debe determinar la forma en la que ha de realizarse la convocatoria de que trata el referido artículo constitucional. Sin embargo, a falta de esta, la corporación nominadora cuenta con un margen de autonomía que, en todo caso, está limitado por los principios enunciados en el párrafo anterior.

Se podría decir entonces que la convocatoria pública, como está consagra en el artículo 126 Superior, es un nivel intermedio entre ese tipo de procedimientos en los que no necesariamente se debe designar a quien ocupe el primer lugar en una lista de elegibles –como sí ocurre en los concursos de mérito–, pero que, en todo caso, sí requiere de la fijación de unos procedimientos y requisitos mínimamente reglados –lo cual se evidencia en menor medida en los avisos de invitación– que consulten criterios de mérito.

6. Criterios de mérito.

Tal y como se mostró, en la convocatoria pública de que trata el artículo 126 Constitucional deben fijarse requisitos y procedimientos que garanticen criterios de mérito.

Este principio es cardinal de la función pública, e irradia nuestro Ordenamiento Supremo, a partir de premisas también consagradas en otros artículos, como el 125, 266 y 279 de la Carta.

El mérito está asociado a condiciones de efectividad a la hora de encarnar los distintos roles a través de los cuales el Estado propende por la consecución de sus fines y a diferencia de las condiciones de elegibilidad, que son parámetros mínimos de acceso a cargos y funciones públicas, aquel traduce la búsqueda de máximos, en la medida en que propende por la designación de quien tiene las mejores condiciones –personales y/o laborales– y habilidades para lograrlo de acuerdo con el perfil que se haya establecido para el cargo o con las necesidades generales y específicas del servicio.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-123 de 2013, efectuó algunas precisiones sobre el “mérito” que debe acompañar a quienes participan del ejercicio de la función pública. En lo pertinente, explicó:

“... la provisión de empleos mediante concurso no es exclusiva de la carrera administrativa y tampoco lo es el mérito, por lo que, en consecuencia, la acreditación de las respectivas calidades también se exige respecto de cargos que no sean de carrera, ya sea mediante concursos adelantados para tal efecto o en virtud de mecanismos distintos cuya finalidad sea establecer la idoneidad de los

aspirantes. (...) Ahora bien, el mérito que se requiere para entrar a ejercer la función pública no corresponde al surgido del reconocimiento o de la estima que el conglomerado social suele discernir a quien ha realizado acciones merecedoras de encomio, ni al actuar loable generador de un justo premio o recompensa, sino a las condiciones subjetivas o de formación configuradoras del perfil que el candidato ha de tener para ejercer las competencias o cumplir las labores o actividades propias del empleo que se va a proveer, razón por la cual debe apreciarse en concreto, vale decir en relación con el cargo específico al que se aspira y con las necesidades del servicio que se deban atender mediante su ejercicio. Refiriéndose a la carrera administrativa y al concurso público, con palabras aplicables a cualquier proceso, la Corte ha puntualizado que ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’ (...). El proceso de selección se orienta a la ‘determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias del cargo’” (negrillas propias)

De lo anterior se deduce que tal cualidad (mérito) desborda la órbita del concurso, que es apenas una de las tantas formas de provisión del empleo público y, por ende, el hecho de que se apele al mérito en la selección, no quiere decir que necesariamente se debe realizar un concurso.

El mismo discernimiento le dio el Constituyente a la reforma de 2015, cuando en el artículo 126 Superior señaló que “Salvo los concursos regulados por ley, la elección de

servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley”.

Ello significa que, si bien el mecanismo de convocatoria consagrado en la Carta y el concurso público tienen como común denominador el “mérito”, uno y otro no son equiparables, pues, mientras este último es la regla general, el primero constituye un procedimiento exceptivo y, por tal, con características propias.

Tal y como lo indicó la Sala de Consulta Civil en los dos conceptos que sobre esta materia rindió en noviembre de 2015, por solicitud del Ministro del Interior, concluyó que “el constituyente derivado quiso diferenciar la convocatoria pública del concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, particularmente porque en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. (...) Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos”.

Aunado a lo anterior, es lo cierto que quien resulte designado a través de cualquiera de tales formas eleccionarias debe cumplir con condiciones de capacidad e idoneidad que le permitan atender con solvencia las necesidades propias del cargo al que accede.

Estos atributos se pueden mirar en función de diversos factores, algunos de ellos, las (i) calidades académicas, (ii) la experiencia o (iii) las competencias, cuya ponderación podrá variar de conformidad con las especificidades del concurso o de la convocatoria. Así, en un determinado proceso de selección se puede mirar cualquiera de ellos, en el orden y con el valor que el nominador previamente le asigne, de suerte que, por ejemplo, mientras en una convocatoria la prueba de conocimientos tenga la mayor incidencia en la elección, puede que en otra no sea un factor influyente o, inclusive, puede que ni siquiera sea un punto a tener en cuenta, en la medida en que para el nominador sean determinantes solo la experiencia y la formación.

Empero, se insiste, en todo caso, eso es algo que corresponde definir a la autoridad convocante, que, como se explicó en el acápite anterior, goza de cierta autonomía para definir y organizar tales criterios, en el entretanto en que el legislador expida la ley en la que los regule de forma general o específica.”

2.4. En desarrollo de lo anterior, el Concejo Municipal de San Pedro, expidió el Acuerdo 005 de 2.020, por medio del cual adoptó el reglamento interno y en su art. 48 acogió el contenido del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 02 de 2015, de la siguiente manera:

“Art.48 Designación, requisitos y periodo: El secretario será elegido por el Concejo para periodo institucional de un (1) año, comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre, sin importar la fecha de su elección y posesión, reelegible a criterio de la Corporación.

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso cuarto (4) del Acto Legislativo 02 de 2015, salvo los concursos regulados por la Ley, la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones Públicas deberá estar precedida de una Convocatoria Pública reglada por la Ley en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principio de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su elección. Para realizar la convocatoria pública se deberá aplicar por analogía la Ley 1904 de 2018, en lo que sea aplicable al Concejo Municipal.

(...)

La primera elección de este funcionario se realizará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero correspondiente a la iniciación del periodo constitucional del Concejo. Para los tres años subsiguientes del mismo periodo constitucional, la elección o reelección tendrá lugar en el mes de noviembre, correspondiente al último periodo ordinario de sesiones, iniciando funciones a partir del primero (1) de enero siguiente.”

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

Según la norma anterior ante la ausencia de una ley que reglamente la convocatoria, se debe aplicar por analogía la Ley 1904 de 2018, en lo que sea aplicable al Concejo Municipal. Sin embargo, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, que establecía que *"mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía"*

Así las cosas, de todos modos, para la elección del Secretario General de los Concejos Municipales se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el inciso 4 del artículo 2 del Acto Legislativo No. 02 del 1 de julio de 2015, que fue acogido por el art. 48 del Acuerdo 005 de 2.020, por medio del cual expidió el reglamento interno.

2.4 Análisis del caso - respuesta al problema jurídico que se planteó para decidir la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

En el presente caso, el Concejo del Municipio de San Pedro, realizó el 2 de enero de 2.020² una convocatoria pública para proveer el cargo de Secretario de la Corporación, el siguiente fue su contenido:

“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL
SECRETARIO (A) DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN
PEDRO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO SUCRE

Teniendo en cuenta que cada año el Concejo Municipal debe elegir al secretario (a) de la Corporación para un periodo de un año, es necesario adelantar la Convocatoria pública para proceder a la elección del secretario (a) de la Corporación para el periodo constitucional.

Convoco a:

Todos los interesados en general, a participar en el proceso de elección del secretario (a) del Concejo Municipal de San Pedro para el periodo constitucional 2.020.

1. REQUISITOS GENERALES

(...)

2. PROCESO DE INSCRIPCIÓN

(...)

² Fls. 178, 202.

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

3. VERIFICACION DE LOS REQUISITOS

La verificación de los requisitos se realizará por la comisión ética ocasional designada por la representante legal de la corporación.

EL CRONOGRAMA DE ESTA CONVOCATORIA SERA EL SIGUIENTE:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación de la convocatoria	Del 2 al 6 de enero de 2020
Recepción de hojas de vida	Del 3 al 6 de enero de 2020
Fecha de estudio de hojas de vida	7 de enero de 2020
Listado de admitidos	8 de enero de 2020
Fecha de elección	9 de enero de 2020

4. DIVULGACIÓN

La presente convocatoria se publicará en la cartelera o gaceta de la secretaria del concejo municipal de san pedro.”

Al cargo aspiraron los señores Edilberto Romero López y Boris José Vergara Méndez, quienes fueron admitidos y citados el 9 de enero de 2.020 al recinto del Concejo de San Pedro para la elección.

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

De acuerdo con el acta No. 3 especial del 9 enero de 2020, a los aspirantes en la sesión del Concejo les fue concedida la palabra, y luego fue elegido como Secretario el señor Boris José Vergara Méndez.

Luego de estudiado los medios probatorios aportados con la demanda y de analizadas las normas invocadas como quebrantadas, afirma el juzgado, que es procedente decretar la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se eligió al Secretario del Concejo del Municipio de San Pedro, por cuanto, la convocatoria que le sirvió de antecedente, desconoció el art. 29 de la C.P. y el art. 48 del Acuerdo 005 de 2.020 (reglamento interno) que adoptó el contenido del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 02 de 2015.

En efecto, el art. 48 del Acuerdo 005 de 2.020 (reglamento interno) del Concejo de San Pedro, dispuso que la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones Públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública en las que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad,

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su elección.

En la convocatoria realizada el 2 de enero de 2.020 por el Concejo de San Pedro no se estableció el mérito como criterio para hacer la selección, pues solamente se exigió el cumplimiento de los requisitos mínimos de elegibilidad, sin tener en cuenta la experiencia y formación académica que los aspirantes pudiera tener adicionales a aquellos requisitos mínimos. Se afirma esto, porque en la convocatoria se omitió asignarles una puntuación a la acreditación de experiencia adicional o conocimientos adicionales que incidiera en la calificación del mérito, por tanto esto no se tomó en cuenta.

Para el juzgado, en la convocatoria se debieron establecer de manera clara los parámetros para la valoración y ponderación de otros factores como la experiencia, formación académica, entrevista, más allá de lo que la ley establece como requisitos mínimos de elegibilidad, dado que estos últimos no garantizan criterios de mérito.

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

Así las cosas, la convocatoria del Concejo de San Pedro, no podía asegurar que la elección recaería en el aspirante más idóneo para ocupar el cargo, puesto que supeditó los criterios de mérito al sólo cumplimiento de los requisitos mínimos de elegibilidad, sin tener en cuenta la experiencia y formación académica adicional que los aspirantes pudieran tener.

Además, la circunstancia de que en la convocatoria solo se señaló el órgano que realizaría la verificación de los requisitos, sin que se indicaran los factores de mérito, su valoración y ponderación, le quita a la convocatoria transparencia y afecta el debido proceso.

En consecuencia, al encontrar que la convocatoria realizada el 2 de enero de 2.020 no garantizó el criterio constitucional del mérito, pues, si bien el Concejo Municipal de San Pedro tenía la facultad de elegir al Secretario General de la Corporación en quien necesariamente debía cumplir los requisitos mínimos, debía justificar bajo parámetros objetivos por qué el seleccionado es la persona idónea para ocupar nuevamente el cargo y reunía el mejor perfil de los inscritos para desempeñarlo.

2.5. Renuncia del poder presentada por quien suscribió la demanda.

En el correo electrónico institucional del juzgado, se recibió el 10 de agosto de 2020, escrito mediante el cual el apoderado del accionante manifestó que renunció al poder que le otorgó el demandante, y manifestó que ello se lo informó; sin embargo, no aportó, la prueba de esta afirmación. La renuncia, no será aceptada porque ella no cumple el requisito señalado en el art. 76 del C.G.P.

2.6. Poderes otorgados por quienes integran la parte demandada³.

Los poderes otorgados por quienes integran la parte demandada cumplen los requisitos legales para que sean reconocidos, establecidos en los artículos 159, 160 de la Ley 1.437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., art. 5 del D.L. 806 de 2020, por tanto se reconocerán.

3. Decisión.

3.1. Se suspenden de forma provisional los efectos del acto administrativo contenido en el acta No. 3 especial del 9 enero de

³ Los poderes llegaron al correo institucional del juzgado el 26 de agosto del 2020 y están cargados en la plataforma Tyba

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

2020 del Concejo del Municipio de San Pedro a través del cual se eligió como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro al señor Boris José Vergara Méndez.

3.2. No se acepta la renuncia presentada por el apoderado del accionante.

3.3. Se reconoce al Dr. Javier Enrique Teherán Olivera, Abogado portador de la T.P. No. 164.356 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de quienes integran la parte demandada.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Electoral

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00019 00

Demandantes: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, período 2.020.

Código de verificación:

**728d6aa3b0d717621860ac84d83cffacf04ad35e352e7ba042c8147fdf1a
50a9**

Documento generado en 08/09/2020 11:31:45 a.m.